



Resolución Ejecutiva Regional

N° 448-2019-GRA/GR

VISTO

Los Informes n° 1086, n° 1193 y n° 1211-2019-GRA/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, el Memorando n° 409-2019-GRA/SG de Secretaría General, el Informe n°1086-2019-GRA/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Informe n° 2252-2019-GRA/VOLP de la Oficina de Logística y Patrimonio, el descargo del Sr. Juan David Ferrel Flores, Gerente General de la empresa CONSTRUCTORA LA MERCED FJ S.A.C, el descargo del Sr. Héctor Pérez Paz presentado mediante Carta n° 010-2019/CC de 06 de agosto de 2019 y;

CONSIDERANDO

Que, con fecha 08 de julio de 2019, el Comité de Selección adjudicó la Buena Pro del Procedimiento Especial de Contratación N° 004-2019-GRA-1 (Primera Convocatoria) Ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular en el camino vecinal AR-636 Km 0+000 hasta KM 9+200, en EMP. AR.106 (DV. HUAMI-PAMPACHACRA) distrito de Viraco – Provincia de Castilla – Región Arequipa, en adelante PEC 04-2019-GRA, convocado en merito a la normativa de Texto Único Ordenado de la Ley n° 30556 "Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios", aprobado mediante Decreto Supremo n° 094-2018-PCM, en adelante TUO, el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n° 071-2018-PCM, en adelante reglamento; Texto Único ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n° 082-2019-EF, en adelante TUO de la LCE y Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n° 344-2018-EF, en adelante RLCE.

Que, la nulidad del procedimiento de selección está normada en el Artículo 44 del TUO de la LCE, que dispone:

"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expide, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

(...)"

Que, en el presente proceso se ha respetado la regla procedimental favorable a los administrados para declarar la nulidad del procedimiento de selección, que fue haberle comunicado los vicios advertidos con la finalidad de que éste ejerza su derecho de defensa y, en consecuencia, se permitió en su debido momento, que se esclarezca algún aspecto de la presente controversia.

Que, el 06 de agosto de 2019 mediante Carta 010-2019/CC, el señor Héctor Pérez Paz solicita:

"(...) tener presente nuestros descargos, en relación a supuestos vicios encontrados al Procedimiento de Selección PEC N° 004-2019-GRA-1 (Primera Convocatoria) Ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular en el camino vecinal AR-636 Km 0+100 (...).



(...). POR LO QUE NO EXISTE NINGUNA OBLIGACIÓN DE SEÑALAR LAS FACULTADES EN NUESTRO CONTRATO DE CONSORCIO, PUES ESTAS YA HAN SIDO ESTABLECIDOS(sic) POR LAS BASES Y LA NORMA"

Que, el señor Juan David Ferrel Flores, Gerente General de la empresa CONSTRUCTORA LA MERCED FJ S.A.C., presentó los descargos luego de notificado el Informe n° 1086-2019-GRA/ORAJ, manifestando lo siguiente:

"(...) *asumiendo los errores de tipeo y de forma en los documentos presentados, habiéndose cometido involuntariamente, sugiriendo se les dé la posibilidad de subsanar dicho error, ya que sabemos la importancia de esta obra para la población de Viraco, así no dilatar más su ejecución y no perjudicar posponiendo dicha obra por error(sic) documentarios mínimos*;"

Que, mediante Memorando n° 419-2019-GRA/SG, Secretaría General remite los descargos de BLUE HORIZON S.A.C. presentados mediante expediente con Registro n° 1531898 y documento n° 2402589, en los que la empresa argumenta:

"(...) *El Anexo 8, señala que se debe designar al Representante Común, y seguidamente te indica las facultades que este tiene; es decir, el Anexo 8, siguiendo lo que establece la Directiva y la Ley de Contrataciones; te obliga a Designar(sic) un Representante Común, y al mismo tiempo ya establece cuáles son sus facultades; no exige que eso lo ponga en Contrato de Consorcio; pues estos instrumentos ya lo han desarrollado.*"

Que, en la cláusula SEXTA del Contrato de Consorcio presentado por el "CONSORCIO CASTILLA", contiene:

"LOS CONSORCIADOS CONJUNTAMENTE CONVIENE EN DESIGNAR COMO REPRESENTANTE COMÚN AL SEÑOR HÉCTOR MIGUEL PÉREZ PAZ identificado con DNI N°(sic) 45474825 y como ADMINISTRADOR AL SR. JUAN DAVID FERREL FLORES, identificado con DNI N°(sic) 20588820, QUIENES TENDRÁN A SU CARGO LA GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN Y LA REALIZACIÓN DE TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DEL PRESENTE CONTRATO, ASI COMO EJERCITAR LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO A SUSCRIBIRSE CON EL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA."

Que, al respecto, en el Informe N° 2218-2019-GRA/OLP de fecha 26 de julio de 2019 elaborado por el Ing. Edy Cayo Álvarez, Jefe de la Oficina de Logística y Patrimonio, manifiesta que el Contrato de Consorcio, no cumple con el contenido mínimo requerido en las Bases "Anexo 8"¹, que son las reglas para participar en el procedimiento de selección PEC n° 004-2019-GRA-1(primer convocatoria), puesto que no se establece la representación para el procedimiento de selección, siendo este insubsanable, por este motivo la oferta no debió ser admitida.

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emitió los Informes n° 1086 y n° 1193-2019-GRA/ORAJ recomendando que corresponde la nulidad de oficio del procedimiento de selección PEC n° 004-2019-GRA-1(primer convocatoria).

Por consiguiente, la oferta carece de validez ya que los Anexos n° 2, n° 3 y n° 4, están suscritos por el señor Héctor Miguel Pérez Paz, quien no tiene facultades para representar al consorcio en el procedimiento de selección y se vulnera el Artículo 29^{o2} del Reglamento.

¹ "El Contrato de Consorcio debe contener como mínimo:

(...)

b) *la designación del representante común del consorcio, dicho representante tiene facultades para actuar en nombre y representación del consorcio en todos los actos referidos al procedimiento de selección y, suscripción y ejecución del contrato con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir con las obligaciones que se deriven de su calidad de postor y de contratista hasta la conformidad o liquidación del contrato, según correspondan.*

(...)

El incumplimiento del contenido mínimo en el contrato de consorcio no es subsanable."

² "Las bases se aprueban dentro de un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes a la designación de los miembros a cargo del procedimiento de selección, de acuerdo al formato estándar publicado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios en su portal institucional (www.rcc.gob.pe) y el portal institucional del OSCE (www.osce.gob).

Las bases contienen:

(...)

g. *Los requisitos de admisibilidad de oferta y los factores de evaluación.*

(...)"





Resolución Ejecutiva Regional

N° 448-2019-GR/GR

Que, si bien es cierto la finalidad de esta norma es la de simplificación de procedimientos y reducción de plazos para el cumplimiento de la finalidad pública vinculada al desarrollo de las intervenciones del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, de conformidad con el principio de eficiencia y eficacia, pero las normas establecidas en el Reglamento se han establecido en función a dicha finalidad, por lo cual corresponde a la entidad el cumplimiento de las mismas, y al no ser subsanable el contrato de consorcio, corresponde declarar la nulidad del procedimiento debiendo retrotraerse al momento de admisión de ofertas.

Que, estando a los Informes n° 1211, n° 1086 y n° 1193-2019-GR/VORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Ley n° 30556 "Ley del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios", el Decreto Supremo n° 071-2018-PCM "Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios", lo prescrito en la Ley n° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley n° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo n° 004-2019-JUS y la Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA;

SE RESUELVE

ARTICULO 1°.- DECLARAR de oficio la nulidad del procedimiento de selección Procedimiento Especial de Contratación n° 004-2019-GR-1 (Primera Convocatoria) Ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular en el camino vecinal AR-836 Km 0+000 hasta KM 9+200, en EMP. AR.106 (DV. HUAMI-PAMPACHACRA) distrito de Viraco - Provincia de Castilla - Región Arequipa y RETROTRAER hasta el momento de admisión de ofertas, en mérito a lo ya expuesto..

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a las empresas BLUE HORIZON S.A.C., WEIHAI CONSTRUCCION GROUP COMPANY LIMITED, CONSTRUCTORA LA MERCED en su domicilio establecido; así como remitir una copia de la misma a la Oficina Regional de Administración, para los fines previstos en la normatividad legal vigente y se deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar.

ARTICULO 3°.- REMITIR una copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Oficina de Recursos Humanos a fin de que Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios efectúe el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR a la Oficina de Logística y Patrimonio la publicación de la presente Resolución en el SEACE en el plazo legal, así como su archivo en el expediente de contratación respectivo.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **Dieciséis** días del mes de **Setiembre** del Dos Mil Diecinueve..

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Arq. Elmer Cáceres Lilca
GOBERNADOR REGIONAL